

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-64/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ARTURO ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-49/2018, en la que determinó inexistente la falta atribuida a MORENA consistente en el uso indebido de la pauta durante la etapa de precampaña correspondiente a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**Proceso electoral local**

**a. Inicio del proceso electoral local.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral de la Ciudad de México, para renovar, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno.

**b. Precampañas, campaña y jornada electoral.** El periodo de precampaña transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. La campaña comprenderá del treinta de marzo al veintisiete de junio de este año; mientras que la jornada electoral se realizará el primero de julio del presente año.

**Procedimiento especial sancionador**

**a. Denuncia.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo por el uso indebido de la pauta de precampaña y por la realización de actos anticipados de campaña, respectivamente.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, existe una simulación en la contienda interna para la designación de la candidata a la Jefatura de Gobierno, ya que aun cuando se registraron dos precandidatas, en la especie se promueve preponderante y desproporcionadamente a una de las precandidatas en los spots pautados por dicho partido político.

El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**b. Registro y declinación de competencia.** Ese mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/17/PEF/74/2018, y reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar.

Además, declinó competencia para conocer sobre la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que ordenó la remisión de las constancias del expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, autoridad que consideró competente para conocer de tal cuestión.

**c. Admisión.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió la queja a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

**d. Medidas cautelares.** Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-16/2018, mediante el cual declaró improcedentes la adopción de medidas cautelares, al considerar que el análisis de la adecuada distribución de los promocionales de precampaña es una cuestión atinente al fondo de la controversia.

**e. Impugnación de las medidas cautelares.** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-15/2018**).

El treinta de enero de este año, la Sala Superior **confirmó** la negativa de concederlas, al considerar que el estudio del presunto uso indebido de la pauta por la distribución inequitativa de los tiempos del Estado corresponde al fondo del asunto, por lo que escapaba a las posibilidades de un pronunciamiento preventivo, vía medida cautelar.

**f. Emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el veintitrés de febrero siguiente.

#### **Actuaciones ante la Sala Regional Especializada**

**a. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

**b. Revisión de la integración del expediente y radicación.** Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-49/2018**.

**c. Sentencia reclamada.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción a la normatividad electoral, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**a. Demanda.** El veintidós de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultado que antecede.

**b. Remisión de expediente.** En la propia fecha, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-415/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación, con sus anexos.

**c. Turno a Ponencia.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-64/2018**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99 párrafo cuarto fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia**

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1; 45, 109 y 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y del representante, así como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el diecinueve de marzo de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de marzo siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Víctor Manuel Camarena Meixueiro tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de la parte denunciante y

haberse declarado la inexistencia de la conducta que consideró como infracción a la normativa electoral.

**e. Definitividad.** En la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

### **TERCERO. Síntesis de los agravios**

El Partido Revolucionario Institucional estima que la determinación de la Sala Regional Especializada resulta contraria a Derecho, porque, desde su perspectiva:

La responsable no tomó en consideración el principio de equidad, el cual debe revisarse en todas y cada una de las etapas que conforman el proceso electoral.

Se debe hacer un estudio amplio y no limitativo, tomando en consideración que en los procesos internos de designación de candidatos se deben regir por el principio de equidad en la contienda y no por los de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Indebidamente la autoridad responsable determinó que existía una adecuada distribución de los promocionales en el proceso interno; así como que no existe norma de carácter constitucional, legal o reglamentaria que obligue a los partidos a distribuir de forma igualitaria entre las precandidaturas el tiempo aire al que tiene acceso los partidos políticos como parte de su prerrogativa al uso de radio y televisión durante la precampaña.

La conducta debe analizarse como si fuera un ilícito atípico, ya que, aún cuando no parece actualizar una infracción, al ser analizado a la luz de la finalidad de los principios constitucionales, la falta denunciada resulta lesiva de la normativa electoral, al sobreexponer a una de las precandidatas en detrimento de la otra persona registrada, por lo que no se garantiza un piso mínimo parejo para competir.

El uso indebido de la pauta se actualiza al vulnerarse el principio de equidad en la competencia interna, sin que este pueda quedar supeditado a la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

El hecho de que se hubiera establecido “casi” los mismos días de difusión o “casi” los mismos spots no responde a un concepto de equidad en una contienda electoral.

La equidad es un principio rector que debe ser garantizado incluso en la etapa de intercampana, por lo que no es conforme a Derecho que se asigne a un solo precandidato tiempos en radio y televisión, debido a que ello propicia un escenario inequitativo y desventajoso para el resto de los precandidatos al producir un posicionamiento preponderante.

Por ello, en el desarrollo de la contienda interna partidista, se debe respetar el principio de equidad, garantizando un piso parejo para la participación de todos los aspirantes, siendo así obligación del propio partido político la distribución equitativa de las prerrogativas que la ley le otorga.

#### **CUARTA. Estudio de fondo de la controversia a resolver**

Cabe precisar, que el recurrente no cuestiona los hechos que la autoridad consideró probados, ni el análisis que realizó de los mismos, en tanto sólo se inconforma respecto a la conclusión a la que arribó la responsable respecto del estudio atinente al uso indebido de la pauta de precampaña por la aludida distribución inequitativa del acceso a radio y televisión de las precandidatas, al no haberse realizado de forma igualitaria.

En consecuencia, las consideraciones que no fueron motivo de inconformidad, deben continuar rigiendo el sentido del fallo en la parte conducente, sin que puedan ser objeto de estudio en esta instancia, al no formar parte de la litis ni versar sobre aspectos que puedan ser analizados de oficio por esta Sala Superior.

### **Caso concreto**

Los agravios expresados por el recurrente se califican en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Se califica **infundado** el disenso concerniente a que la Sala Regional Especializada no tomó en consideración para resolver, el principio de equidad en la contienda, situación que le llevó a concluir la inexistencia de la infracción imputada a MORENA, aduciendo que la distribución de los tiempos de precampaña forma parte de su autodeterminación y autoorganización, cuando a través de un examen amplio y no limitativo, se acreditaba que la falta denunciada resulta lesiva de la normativa electoral al sobreexponer a una de las precandidatas en detrimento de la otra, al no distribuir de forma igualitaria los tiempos de radio y televisión.

La calificativa apuntada obedece a que, de la revisión de la sentencia reclamada, se obtiene que la responsable analizó la infracción reclamada atendiendo al principio de equidad en la contienda, las normas constitucionales, legales y reglamentarias que consideró aplicables, así como la normativa interna de MORENA, los hechos acreditados, el número de impactos, las circunstancias de acceso a los medios de comunicación masiva, así como su presencia efectiva durante la precampaña, por parte de las contendientes.

Se afirma lo anterior, dado que la responsable precisó que la litis se constreñía a determinar si la estrategia de comunicación política implementada por MORENA, relativa a la etapa de precampañas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (particularmente por cuanto hace a la distribución de promocionales entre Claudia Sheinbaum y Cristina Cruz) podía calificarse como un uso indebido de la pauta, a partir del análisis del aduciendo reparto inequitativo de los mismos con respecto de ambas precandidaturas.

**Para ello, analizó si el principio de equidad en la contienda implica de manera necesaria una distribución en términos igualitarios del tiempo correspondiente a MORENA en radio y televisión entre las contendientes a la candidatura.**

Así, en primer lugar, estudió el marco jurídico que consideró aplicable y el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-51/2017<sup>1</sup>, para concluir que de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias analizadas no se advertía que la distribución de tiempos en radio y televisión en un proceso interno de selección de

---

<sup>1</sup> Los partidos políticos pueden asignar libremente el tiempo que les corresponde para la difusión de mensajes de contendientes en un proceso de selección de candidatos a un cargo de elección, sin que la normatividad constitucional, legal o reglamentaria establezca una regla o procedimiento concreto respecto de la forma en que los partidos políticos realizarán la distribución de dicha prerrogativa entre las y los diferentes aspirantes.

candidaturas a cargos de elección popular prive el principio de equidad, entendiéndolo a **éste como la distribución necesariamente igualitaria entre todas las precandidaturas.**

Posteriormente, examinó el marco normativo interno de MORENA para la distribución del pautado en radio y televisión, del cual concluyó que **no advertía condiciones que atentaran la equidad del proceso de selección de la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el contrario,** señaló que las bases establecidas **privilegian el acceso equitativo (en igualdad de circunstancias) a la prerrogativa en radio y televisión de las diversas precandidaturas.**

Precisó que la difusión de los promocionales correspondientes a cada una de las precandidatas, obedeció a la solicitud que en plena libertad hicieron al partido político para acceder al pautado en radio y televisión, lo cual trasladó la equidad en el proceso interno, a la estrategia que cada una de ellas tuvo para elegir como parte de su precampaña.

Así, estudió la totalidad de los promocionales en radio y televisión difundidos por MORENA durante la etapa de precampaña, de los cuales advirtió que, **si bien no fue en términos estrictamente igualitarios, lo trascendente era que ambas precandidatas tuvieron acceso real y efectivo al pautado en radio y televisión del partido.**

Ello, en razón de que tuvo por acreditado que el partido ordenó la difusión en radio y televisión de contenidos relativos a la precampaña tanto de María Cristina Cruz Cruz como de Claudia Sheinbaum Pardo.

Al respecto, reseñó que María Cristina Cruz Cruz, difundió dos promocionales en televisión para posicionar su precandidatura, registrados con la clave RV01329-17 y RV01330-17, titulados “Cristina Seguridad” y “Cristina Transparencia”, de los cuales se obtuvo un total de mil quinientos noventa y ocho impactos.

En radio difundió solo un promocional, identificado con la clave RA01698-17, “Cristina Transparencia” mismo que tuvo un total de dos mil setecientos cincuenta impactos.

Cabe señalar, que la responsable dio cuenta de que si bien María Cristina Cruz Cruz, solicitó la difusión de dos promocionales en radio, lo cierto es que el identificado como “Cristina Seguridad” fue calificado como “No Óptimo”, en dos ocasiones por la autoridad electoral, al incumplir con los parámetros técnicos establecidos.

Por su parte, Claudia Sheinbaum Pardo pautó ocho promocionales en televisión relacionados con su precandidatura, registrados con la clave RV01316-17, RV01331-17, RV01359-17, RV01387-17, RV01390-17, RV0099-18, RV00161-18 y RV00159-18, denominados como “Biográfico 1”, “Seguridad Claudia”, “Biográfico 3”, “Seguridad CS”, “Movilidad CS”, “Ciudad de la Esperanza”, “Ciber Escuelas” y “Movilidad 5”, de lo que se obtuvo un total de dos mil novecientos cincuenta y dos impactos.

En radio, difundió seis promocionales, identificados con la clave RA01649-17, RA01700-17, RA01702-17, RA01795-17, RA0084-18 y RA00310-18, titulados “Biográfico”, “Seguridad Claudia”, “Biográfico 2”, “Movilidad”, “Movilidad 2” y “Ciber Escuelas”, con un total de siete mil ciento cincuenta y cuatro impactos.

En esa tesitura, determinó que la presencia total que tuvieron ambas precandidatas en radio y televisión durante los sesenta días de la precampaña fue de cincuenta días para María Cristina Cruz Cruz y cincuenta y siete días para Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior, para la Sala responsable no puede considerarse como un elemento que evidencie condiciones de inequidad o desproporcionalidad al interior de la contienda interna, de oportunidades simuladas de competencia o, en lo particular, del acceso a la pauta de MORENA, ya que **para la responsable se trató de una situación razonable que obedeció a la libre elección de la estrategia de promoción y competencia por parte de cada una de las candidatas.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada señaló que de la investigación realizada no se encontraron elementos que pudiesen evidenciar que la diferencia de la presencia efectiva en radio y televisión de las entonces precandidatas hubiese obedecido a un obstáculo, traba interna del partido, criterio, política o cualquier otra cuestión que pudiese traducirse en un trato diferenciado e injustificado de María Cristina Cruz Cruz con respecto de Claudia Sheinbaum Pardo.

La reseña que antecede revela que, opuestamente a lo alegado, la Sala Regional Especializada a lo largo de su fallo, tomo en consideración el principio de equidad en la contienda; del cual señaló que dicho principio no implicaba de manera necesaria una distribución en términos igualitarios del tiempo correspondiente a MORENA en radio y televisión entre las contendientes a la candidatura.

Incluso señaló que al estar acreditado que ambas precandidatas tuvieron acceso a los medios de comunicación masiva, se debía tomar en consideración el contexto en que esto ocurrió, de tal forma que estudió las pruebas aportadas al expediente, señaló el número de promocionales pautados por cada una de las precandidatas, los impactos registrados, el tiempo efectivo que estuvieron al aire durante la precampaña, las situaciones fácticas que existieron en las condiciones técnicas de los materiales presentados, así como las manifestaciones realizadas por ambas contendientes.

Situación que llevó a la Sala Regional Especializada a concluir que, si bien las precandidatas registradas en el proceso de selección interna de MORENA no habían accedido de manera igualitaria a las prerrogativas de radio y televisión del partido, lo cierto era que sí había sido de manera equitativa, ya que no existían medios de prueba en el expediente de los que se pudiera evidenciar condiciones de inequidad o desproporcionalidad al interior de la contienda interna.

Lo cual, para esta Sala Superior se considera apegado a Derecho, ya que el principio constitucional de equidad tiene por objeto nivelar las condiciones de participación para los contendientes y eliminar las ventajas injustas que alguno pudiese tener.

De igual forma, resulta **infundado** el alegato del recurrente cuando refiere que la Sala Especializada supeditó la equidad en la contienda a la autoorganización y la autodeterminación del partido político, esto en razón de que la responsable analizó la normativa interna de MORENA, de la cual advirtió que estableció bases genéricas que privilegiaron el acceso equitativo a la prerrogativa en radio y televisión de las diversas precandidaturas a partir de la solicitud que hicieron las mismas al respecto.

Lo cual, fue tomado en cuenta por la responsable al momento de analizar el fondo del asunto, pero no fue determinante, ya que como se señaló se valió de diversos elementos, tanto normativos como fácticos, para concluir que era inexistente la infracción de uso indebido de la pauta de precampaña por la distribución inequitativa de tiempos en radio y televisión.

Es decir, la Sala responsable verificó que la distribución de las prerrogativas de radio y televisión estuviera acorde al principio constitucional de equidad, ya que no solo analizó que el partido en su libertad de autogobierno decidió usar los tiempos del Estado para dar a conocer la precampaña de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sino que también confirmó que las precandidatas registradas tuvieron acceso equitativo (en igualdad de circunstancias) a los medios de comunicación masiva; garantizando así que el citado proceso fuera equitativo tanto al interior como al exterior del partido.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señala que la conducta debe ser examinada como un ilícito atípico, ya que no existe un tipo taxativo que lo describa, pero al ser justipreciado a la luz de la finalidad de los principios y directrices constitucionales, revela una lesión al marco jurídico por afectar la equidad en la contienda.

Esto, en razón de que para el estudio de los ilícitos atípicos, resulta necesario tener presente todas las circunstancias que rodean una acción para determinar que un hecho que aparentemente está amparado por un derecho que es concedido por la ley, al ejercitarse en ciertas circunstancias, resulta perjudicial al orden jurídico.

En el caso concreto, como se expuso, la responsable para determinar que era inexistente la infracción de uso indebido de la pauta, analizó el marco jurídico aplicable, la normativa interna del partido denunciado, los promocionales pautados para la etapa de precampaña, así como su impacto y presencia efectiva en los medios de comunicación masiva.

La Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el proceder de la autoridad responsable fue apegado a Derecho, ya que el uso indebido de la pauta, se puede actualizar si con su ejercicio se vulnera el principio de equidad en la competencia, por ello era necesario analizar las normas que rigen las prerrogativas de los partidos políticos y las circunstancias fácticas que se desarrollaron para su ejercicio.

En esa tesitura, resulta **infundado** el agravio en el que se alega que la responsable indebidamente determinó que no existe norma de carácter constitucional, legal o reglamentaria que obligue a los partidos a distribuir de forma igualitaria entre las precandidaturas el tiempo aire al que tiene acceso los partidos políticos como parte de su prerrogativa al uso de radio y televisión durante la precampaña, así como la normativa interna partidaria destinada a tal efecto.

Lo anterior, con independencia de cualquier consideración en la especie la responsable arribó a la conclusión de que ambas precandidatas tuvieron la oportunidad de acceder a los tiempos de radio y televisión y, que si no lo hicieron de forma igualitaria tal situación obedeció a cuestiones fácticas tales como el rechazo de materiales por incumplir con requerimientos técnicos o derivado de sus propias estrategias políticas; es decir la responsable estimó que en las precampañas también deba colmarse con la equidad en el acceso a los

mencionados medios de comunicación social; sin embargo, no tuvo por acreditada la infracción en virtud de que ninguna prueba obraba en autos tendente a demostrar que las diferencias de pauta obedeció a causas imputables al instituto político denunciado.

Lo expuesto sirve para declarar **inoperantes** los demás de los agravios del instituto político inconforme, en los que insiste que, en el desarrollo de la contienda interna partidista, se debe respetar el principio de equidad, garantizando un piso parejo para la participación de todas y todos los aspirantes, siendo así obligación del propio partido político la distribución equitativa de las prerrogativas que la ley les otorga, y que al no haberlo hecho de ese modo se propició un escenario inequitativo y desventajoso para el resto de los precandidatos, al producir un posicionamiento preponderante de solo una de las contendientes en el proceso interno de MORENA para elegir a la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Así como aquellos argumentos, referentes a que el hecho de que se hubiera establecido “casi” los mismos días de difusión o “casi” los mismos spots, no corresponde a un concepto de equidad en una contienda electoral, como también lo argumentado respecto a que la responsable indebidamente determinó que existía una adecuada distribución de los promocionales en el proceso interno.

Esto, porque como ya quedó asentado la Sala Regional Especializada, determinó que no se acreditó la infracción relativa al uso indebido de la pauta, sustancialmente, porque teniendo en consideración los hechos acreditados de los que se obtuvo que ambas precandidatas tuvieron acceso efectivo a los tiempos de radio y televisión, la responsable se dio a la tarea de analizar los promocionales pautados por MORENA para dar conocer las propuestas de precampaña de las contendientes

registrada, el número de impactos, la presencia en los medios de comunicación masiva, las acciones realizadas por María Cristina Cruz Cruz y Claudia Sheinbaum Pardo, para acceder a las prerrogativas del partido, de lo que se concluyó que el acceso a los tiempos oficiales en el proceso de selección interna del denunciado había sido de manera equitativa, aun cuando no igualitaria.

Debe mencionarse, que el recurrente se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión impugnada, ya que no formula argumento frontal tendente a destruir las consideraciones torales en que la Sala Regional Especializada se basó para fundamentar su determinación en el sentido de que era inexistente la infracción de uso indebido de la pauta de precampaña, como son:

- Que ambas precandidatas tuvieron acceso efectivo a la radio y la televisión para dar a conocer sus propuestas de precampaña.

- Que la presencia que tuvieron las precandidatas de MORENA en los medios de comunicación masiva obedeció a la libre elección de la estrategia de promoción y competencia por parte de cada una de las contendientes.

- Que de las investigaciones realizadas no se encontraron elementos que permitieran concluir que la diferencia de la presencia efectiva en radio y televisión de las entonces precandidatas hubiese obedecido a alguna traba interna del partido, criterio, política o cualquier otra cuestión que se hubiese traducido en un trato diferenciado e injustificado de Cristina Cruz con respecto de Claudia Sheinbaum.

Ello era necesario, en virtud de que la Sala Regional Especializada no desconoció el principio de equidad en la contienda, como lo refiere el recurrente, sino por el contrario, lo estudió y llegó a la conclusión de que no consistía en un reparto igualitario de los tiempos que tiene

asignados para la precampaña entre las dos contendientes, por lo que, si ambas precandidatas tuvieron acceso libre a los medios masivos de comunicación, estudió las circunstancias en las que se dio dicho acceso, para determinar que no existía inequidad en la contienda interna de MORENA.

De tal forma que, los argumentos del inconforme no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, el fallo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**